



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/00121/2018

FECHA: 21 de septiembre de 2018.

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/00121/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 29 de enero de 2018 por el interesado, en concreto:

*“Solicita. Me sea entregada copia de los siguientes documentos:*

- *Título de propiedad de la presa.*
- *Contrato con la empresa encargada de las operaciones de arreglo y mantenimiento de la presa.*
- *Informe del estado de conservación de la presa en el momento del incidente, especificando si existían fugas de agua y, en caso de que las hubiera, la magnitud de las mismas.*
- *Informe técnico en que se basó la decisión de almacenamiento de agua en la misma.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *Orden administrativa para que el personal técnico del Ayuntamiento, la Junta de Extremadura o la empresa contratada para los trabajos de arreglos de la presa procediera al almacenamiento de agua en la misma.*

3. A través de un escrito de 9 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, para que por parte del órgano competente y en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

A la fecha de dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones por parte de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura.

No hay que obviar la íntima conexión entre la presente reclamación y la RT/0120/2018, que el interesado plantea con el mismo objeto pero ante el Ayuntamiento de Valverde de la Vera. En dicha reclamación sí que se recibieron alegaciones por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Vera y en las mismas se indican que *“la balsa de almacenamiento de agua no es de titularidad municipal (...) ha sido la Comunidad Autónoma de Extremadura en ejercicio de sus competencias la que ha llevado a cabo las obras sobre las mismas tramitando al respecto los correspondientes expedientes de contratación y expropiación de terrenos afectados.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



3. Tal y como se desprende de los antecedentes sumariamente reseñados con anterioridad, el objeto de la presente Reclamación consiste en el ejercicio del derecho de acceso a la obtención de una copia del título de propiedad de la presa, del contrato con la empresa encargada del arreglo y mantenimiento de la misma, el estado de conservación de la presa, el informe en que se basó la decisión de almacenamiento de agua y la Orden para que se procediera al almacenamiento de agua en la misma.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a *“acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De acuerdo con esta premisa, en el caso que ahora nos ocupa no cabe albergar duda alguna que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG. Puesto que ha sido elaborada y obra en poder de, un sujeto vinculado por la LTAIBG - artículo 2.1.a)- en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento le atribuye. Tal y como constan en las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Valverde de la Vera en la RT/0120/2018, la Junta de Extremadura ha sido la que ejerciendo sus competencias, ha realizado las actuaciones necesarias para la realización de las obras sobre la balsa, tramitando al respecto los correspondientes expedientes de contratación, tal y como aparece publicado en el Diario Oficial de Extremadura (DOEX nº 168 de 31 de agosto de 2015) mediante resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía e Infraestructuras por la que se hace pública la formalización de la contratación de la obra de “impermeabilización de balsa en Valverde de la Vera” Expte: OBR0515152 (2015061956).

A mayor abundamiento, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, la Junta de Extremadura está obligada a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. La información relativa a la materia de “contratos” constituye, en consecuencia, una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG. Del citado artículo 8.1.a) se desprende que dichas administraciones *“deberán hacer pública, como mínimo”*, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, *“la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o presupuestaria que se indican a continuación”*, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los*



*instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. (...)*”

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG [disponible en la página web institucional del propio Consejo <http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html>], hay que tener en cuenta que,

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración autonómica consiste en facilitar la información contractual de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

En el presente caso se constata, de los antecedentes que obran en el expediente, que la administración autonómica no ha suministrado la información solicitada por el ahora reclamante. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto sobre “actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria” en materia contractual de publicación obligatoria, en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

De este modo, la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura ha de trasladar la información solicitada con el único límite de la aplicación de las previsiones relacionadas con la disociación de posibles datos de carácter personal que puedan contenerse en dichos expedientes de contratación por aplicación de las previsiones del artículo 15 de la LTAIBG.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura, a facilitar copia de la información solicitada por la reclamante en el plazo máximo de quince días, así como remitir en igual plazo a este Consejo copia del cumplimiento de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

